

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que la señora Mini Geovanna García, madre sustituta del Hogar en el que se encuentra el menor de edad Andrés Camilo Posada Quiñones, reitera a través de comunicación enviada a la Asistente Social del despacho, su petición de cambio de Hogar del Menor de edad. La Secretaría de Educación Municipal remitió respuesta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de junio de 2020

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.527

Cali, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

**Radicación No. 76001-31-10013-2019-00502 -00
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – PÉRDIDA DE COMPETENCIA
REMITENTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
NNA: ANDRES CAMILO POSADA QUIÑONEZ**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las características del caso plasmadas en proveído anterior, se requerirá al Coordinador del Centro Zonal Centro para que reiterarle el carácter urgente del traslado del menor de edad Andrés Camilo Posada Quiñones, por lo cual se le solicita indicar a este despacho judicial el Hogar Sustituto o la modalidad que acogerá al menor de edad. Para la mayor celeridad de este trámite se dirigirá comunicación al correo electrónico jaime.arcos@icbf.gov.co.

Por otro lado, se tiene que la Secretaría de Educación Municipal remitió oficio indicando que *“se verificó que el menor ANDRES CAMILO POSADA QUIÑONEZ, a la fecha de la presente comunicación, cuenta con matrícula activa en INSTITUCION EDUCATIVA HUMBERTO JORDAN MAZUERA, SEDE PRINCIPAL, encontrándose vinculado al Sistema Educativo del Distrito de Santiago de Cali”*, información que no corresponde con lo que le fue solicitado en auto anterior, por lo cual se dispondrá la incorporación del escrito al expediente y el requerimiento a la entidad para que brinde respuesta en los términos de la solicitud que le fue efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

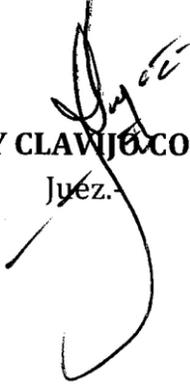
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la constancia emitida por la Asistente Social del despacho respecto a la petición de traslado del menor Andrés Camilo Posada Quiñones reiterada en la fecha por parte de la señora Mini Geovanna García, encargada del Hogar Sustituto en el que se encuentra el menor.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del Coordinador del Centro Zonal Centro, encargado de Protección para que indique en el término de cinco (05) días el Hogar Sustituto o Modalidad a la cual se deberá hacer efectivo el traslado del menor de edad Andrés Camilo Posada Quiñones.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación Municipal para que remita la información solicitada en auto anterior como quiera que el oficio remitido no responde a lo que este despacho judicial precisa para la resolución del presente caso.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 065

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMADANTE: ICBF EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA MENOR HELLEN SUAREZ SANTANDER
DEMANDADO: OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ
VINCULADO: JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES
RADICACION: 7600113110013-2019-00078-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Defensor de Familia del ICBF en representación de la menor HELLEN SUAREZ SANTANDER, presentó demanda de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial contra el señor OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ e Investigación de la Paternidad Extramatrimonial contra el señor JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES, para que en sentencia definitiva se declare que la menor HELLEN es hija del señor JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES y se hagan los demás pronunciamientos de Ley.

ANTECEDENTES

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1. En el año 2000, la señora LUZDAY SANTANDER LINARES, conoció al señor JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES, en el Colegio Villa del Sur donde estudiaba, establecieron una relación de amistad a partir del mes de enero del año "2005", la cual duro hasta el mes de diciembre del mismo año, sosteniendo además relaciones sexuales durante dicho lapso.
2. La señora LUZDARY SANTANDER LINARES, el 10 de diciembre de "2005", se practica una prueba de embarazo, confirmando su estado de gestación contado con aproximadamente un mes de embarazo, quien procedió a informárselo al señor JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES, quien le expresó que eso era solo un retraso, insinuándole abortar.

3. El día 05 de noviembre de 2016, la señora LUZDARY SANTANDER LINARES, dio a luz a una niña en el Hospital Universitario del Valle, registrándola en la Notaria 20 del Circulo de Cali, con el nombre de HELLEN SUAREZ SANTANDER.

4. Con el fin de afiliar a la niña a la seguridad social en salud, fue registrada como hija del señor OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ, quien es esposo de una tia materna de la señora LUZDARY SANTANDER LINARES.

5. La señora LUZDARY SANTANDER LINARES, para la época en que se presume la concepción de la niña HELLEN SUAREZ SANTANDER, era soltera y en este momento continúa siéndolo.

6. La niña HELLEN SUAREZ SANTANDER, no puede tener por padre al señor OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ, porque no lo engendró, ni lo adopto siendo esta causal para la impugnación señalada en la ley.

7. La señora LUZDARY SANTANDER LINARES, para la época en que se presume la concepción de la niña HELLEN SUAREZ SANTANDER, sostuvo relaciones sexuales libres con el señor JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES, siendo causal para presumir la paternidad tal como se norma en el artículo 92 del Código Civil.

8. Que con el fin de esclarecer la paternidad del señor OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ, se realizó una prueba de ADN en el Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA, SAS INSTITUTO DE GENETICA, el día 29 de septiembre de "2009", cuyo resultado es paternidad excluida.

9. La niña HELLEN SUARES SANTANDER, tiene el derecho fundamental a conocer quién es su verdadero padre y así debe garantizarlo el Estado.

10. La señora LUZDARY SANTANDER LINARES, carece de bienes que le permita sufragar los costos de la prueba de probabilidad de paternidad.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende:

1. Se declare que el señor OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ no es el padre de la niña HELLEN SUAREZ SANTANDER.
2. El cese de todas las obligaciones y derechos entre el señor OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ y la niña HELLEN SUAREZ SANTANDER.
3. Vincular al señor JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES, como presunto padre biológico de la menor HELLEN SUAREZ SANTANDER, y probada su paternidad se declararlo como padre legal de esta.
4. Se solicite a la Notaria 20 del Circulo de Cali – Valle, se realice la inscripción necesaria en el Registro Civil de Nacimiento de la niña HELLEN SAUREZ SANTANDER.
5. Que el señor JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES, está obligado a proporcionar a su hija HELLEN SUAREZ SANTANDER, la asistencia moral y alimentaria que le impone la ley.

6. Realizar la demás declaración de ley, que sean pertinentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió conocer a éste despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que fue admitida por auto No. 572 del 18 de marzo de 2019, ordenándose en dicho proveído la notificación personal a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y al Defensor de Familia Adscrito al Despacho; así mismo, se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN antes de la audiencia inicial y finalmente se corrió traslado a la prueba de marcadores genéticos ADN allegada en la demanda.

Notificados personalmente el demandado señor OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ¹ y por conducta concluyente el vinculado señor JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES², sin que contestaran la demanda dentro del término establecido³.

Integrada en debida forma la Litis, se ordenó la práctica del examen de Genética de ADN con la señora LUZDAY SANTANDER LINARES, la menor HELLEN SAUREZ SANTANDER, al señor OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ y al señor JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES, diligencia que se llevó a cabo el pasado 31 de julio de 2019.

Finalmente, y como quiera que se encontraba arrimada la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folio 24 al 27, se obtuvo como resultado de probabilidad de paternidad el 99.999999% del señor JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES con relación a la menor HELLEN. De lo anterior, se dispuso correr traslado conforme lo prevé el artículo 228 y 386 del C.G.P., en auto No. 2535 del 02 de diciembre de 2019, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Siendo oportuno decidir con sentencia de plano, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demanda y vinculada no se opusieron a las pretensiones y además no presentó objeción alguna frente a la prueba de ADN que se le corrió traslado a través de auto del 02 de diciembre de 2019, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º Art. 8º de la ley 721 de 2001, se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso, la parte demandante en el presente caso, es el Defensor de Familia del ICBF, en uso de las atribuciones que le confiere el legislador y acorde con la legitimación de la cual se encuentra investido, instaura esta acción por expreso mandato de la Ley 75 de 1968, artículo 12, cuyo tenor literal precisa:

¹ Folio 12.

² Folio 13 al 14, Auto No. 1081 del 04 de junio de 2019, folio 15.

³ Folio 16, Auto No. 1300 del 04 de julio de 2019.

“El defensor de menores (hoy de familia) que tenga conocimiento de la existencia de un niño de padre o madre desconocidos, ya sea por virtud del aviso previsto en el artículo 1º de esta ley, o por otro medio, promoverá inmediatamente la investigación correspondiente, para allegar todos los datos y pruebas sumarias conducentes a la demanda de filiación a que ulteriormente hubiere lugar.”

En relación a la Impugnación a la Paternidad, debe ceñirse por los parámetros legales anteriores a la reforma contenida en la ley 1060 de Julio 26 de 2006, es decir, debe mirarse lo que el código civil, vigente para la fecha de presentación de demanda, estipulaba en su articulado: *“...el hijo podrá reclamar en cualquier tiempo contra su legitimidad presunta,...”* (Artículo 3º de la ley 75 de 1968), es decir que la niña HELLEN SUAREZ SANTADER le asiste legitimidad en cualquier época de su vida, para averiguar quién es su verdadero padre.

Los demandados, por parte son igualmente capaces para comparecer al proceso, respecto de la cual se tiene se notificaron, el demandado personalmente y el vinculado por conducta concluyente, quienes guardaron silencio. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

Ahora bien, el legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones, la que conlleva la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración en torno a que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última eventualidad.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la pretensión del Defensor de Familia del ICBF, se encamina a establecer el estado civil de la niña HELLEN SUAREZ SANTANDER, nacida en Cali – Valle, el día 05 de noviembre de 2016, es decir la impugnación de la paternidad y la declaración de filiación, aduciéndose que la menor no es hija del señor OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ, y si es hija del señor JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES, fruto de las relaciones sexuales que sostuviera con la señora LUZDAY SANTANDER LINARES.

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente a la investigación de paternidad invocada por el Defensor de Familia del ICBF respecto de la menor HELLEN SUAREZ SANTANDER, todo lo cual de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos.

Desde antaño se venían regulando las investigaciones de paternidad extramatrimonial por la Ley 75 de 1968 y se disponía expresamente de seis (6) causales, (Art. 6), a través de las cuales el ejecutor de la acción podía invocar una cualquiera de ellas, varias de las mismas o todas acumuladas en una demanda.

Hoy en día continúan vigentes, pero aplicadas adicionalmente con la nueva reglamentación que se encuentra prevista en la Ley 721 de 2001, dentro de la cual dispuso una singular situación que obliga al operador judicial para que ordene la práctica de los exámenes de genética, o científicos de ADN, a la madre, al hijo y al presunto padre, con la condición especial en que si el resultado de esa pericia arroja un resultado probable de paternidad acumulada superior al 99.99 por ciento, debe el Juez de plano proceder a emitir el fallo que estime de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, así también lo ha dispuesto el legislador, el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en el que refiere: “4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Se desprende, entonces, que el operador judicial advertido de la comparecencia de la parte demandada y seguido el debido proceso y obtenido los resultados a las pruebas con el resultado de probabilidad previsto en la misma Ley (99.99%).

En el caso sub – lite se llevó la práctica de la prueba de genética efectuada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, siendo necesario e imprescindible dentro de los procesos que buscan establecer la paternidad o la exclusión de la misma, es por ello que fijaremos nuestra atención en los resultados que obran en el expediente (folio 24 al 26), que a la vista dice:

“... CONCLUSIONES:

1. OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ queda excluido como padre biológico del (la) menor HELLEN.

2. JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES no se excluye como el padre biológico del (a) menor HELLEN. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%...”

Prueba que se le dio el correspondiente traslado sin que se hubiese formulado objeción alguna (folio 28), resultado científico que da plena convicción en torno a la paternidad impugnada y/o reclamada.

Surge la certeza científica en torno a la paternidad del demandado-vinculado JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES, al momento de conocer el resultado de la prueba de marcadores genéticos, la cual no excluyó la paternidad de este último. Es también notable la decisión de LUZDAY SANTADER LINARES representante legal de la menor, en iniciar a través de la Defensora de Familia el proceso impugnatorio de la paternidad contra OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ.

Resáltese que no se presentó oposición de parte de los demandados, OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ, y JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES, contra ninguna de las pruebas recogidas, lo cual conlleva por si solo una aceptación tácita de las pretensiones reclamadas.

Debe concluirse que el conjunto de las pruebas allegadas y su análisis nos llevan a aseverar que se han demostrado los supuestos necesarios para que prosperen las pretensiones demandadoras, en tal sentido, se declarará que HELLEN SUARES SANTANDER no es hija del señor OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ y en cambio sí lo es del señor JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES, además se acepta que en adelante la menor HELLEN, llevará como nombre el de HELLEN y como apellidos RAMIREZ SANTANDER.

Por último y teniendo en cuenta a la fecha es menor HELLEN, dado que cuenta con 3 años de edad, es indispensable disponer sobre la cuota alimentaria a su favor, a hora bien, y como quiera que dentro del presente proceso no se acreditó la capacidad económica del demandado JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES, y atendiendo lo contenido en el artículo 129 inciso 1° del Código de la Infancia y de la Adolescencia, habrá de fijarse como cuota alimentaria para la menor mencionado el equivalente al 40% del salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que la menor de edad HELLEN SUAREZ SANTANDER nacida el 05 de noviembre de 2016 y registrado en la Notaria Veinte del Circulo de Cali - Valle, bajo el Indicativo Serial No. 55274965 y NUIP No. 1.111.698.067, concebido por LUZDAY SANTANDER LINARES, NO es hija de **OMAR ALEJANDRO SUAREZ CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.550.646.

2. DECLARAR que la menor de edad HELLEN SUAREZ SANTANDER nacida el 05 de noviembre de 2016 y registrado en la Notaria Veinte del Circulo de Cali - Valle, bajo el Indicativo Serial No. 55274965 y NUIP No. 1.111.698.067, es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor **JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.956.711, concebido con la señora LUZDAY SANTANDER LINARES, de ahí que en lo sucesivo la menor en cita, llevará como nombre el de **HELLEN** y como apellidos **RAMIREZ SANTANDER**.

3. COMUNICAR esta decisión a la Notaria Veinte del Círculo de Cali – Valle, para que expida el respectivo registro civil de nacimiento de la menor HELLEN SUAREZ SANTANDER, como hija de los señores **JUAN DAVID RAMIREZ CAVIEDES** y **LUZDAY SANTANDER LINARES**, quien adelante llevará como nombre el de **HELLEN** y como apellidos **RAMIREZ SANTANDER**.

4. DECLARAR que el señor **JUAN DAVIR RAMIREZ CAVIEDES**, como consecuencia de la paternidad antes señalada, está en la obligación de proporcionar alimentos a su hija **HELLEN** hasta cuando llegue a la mayoría de edad, o demuestre su calidad de estudiante, una suma de dinero equivalente al 40% del salario mínimo mensual legal vigente, porcentaje exigible a partir de la ejecutoria del presente fallo. Lo anterior por cuanto no se acreditó que aquél devengara un salario diferente, de ahí que se presuma que por lo menos devenga -como ya lo dijimos- el mínimo legal vigente. Dineros que serán entregados

directamente a la madre del menor, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en forma personal, previa firma de recibo o en la cuenta bancaria que acuerden las partes. Dicho valor se incrementará anualmente conforme al índice de precios al consumidor (IPC), debiendo ordenarse como cuota extra para los meses de junio y diciembre de cada anualidad, un porcentaje igual.

5. DECLARAR que los derechos de custodia y cuidado personal, al igual que la de patria potestad y los derechos inherentes a estos, sobre la citada menor, serán ejercidos por ambos padres.

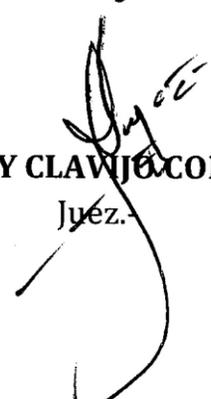
6. SIN COSTAS.

7. EXPIDASE copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

8.- NOTIFICAR la presente Providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

9. EN FIRME el presente fallo, **ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 063

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMADANTE: JOSE YAMID BALANTA APONZA
DEMANDADO: MARIA JOSE BALANTA SAAVEDRA representado por
KATHERINE SAAVEDRA MURILLO
RADICACION: 7600113110013-2019-00473-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

JOSE YAMID BALANTA APONZA mayor de edad y residente en esta ciudad, presentó demanda de impugnación de paternidad contra la menor MARIA JOSE BALANTA SAAVEDRA representado por KATHERINE SAAVEDRA MURILLO.

ANTECEDENTES

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1. El señor José Yamid Balanta Aponza, conoció a la señora Katherine Saavedra Murillo, en el mes de diciembre de 2015; el en año 2016 empezaron a sostener una relación afectiva para no estable, sosteniendo relaciones sexuales esporádicamente, relación que perduro hasta mayo del 2017 de manera ocasional, sin que se hubieran casado o existido algún tipo de convivencia entre los dos.
2. En el mes de junio de 2017, la señora Saavedra Murillo le manifestó al demandante que se encontraba en estado de embarazo y que él era el padre del menor que estaba por nacer, quien tuvo duda de la paternidad desde el momento de la noticia, pero ante la insistencia de la señora Saavedra Murillo, logró convencerlo de ser el padre biológico de la menor, al punto de reconocerla para garantizarle sus derechos.
3. La menor se registró con el nombre de MARIA JOSE BALANTA SAAVEDRA, como se advierte del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 55731970 y NIUP No. 1150694744, el día 27 de marzo de 2018 en la Notaria Veintidós del Circulo de Santiago de Cali.

4. Ante la permanente duda de la paternidad, en julio de 2019, en compañía de la señora Saavedra Murillo se presentan ante el LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S. y este en convenio con GENES S.A.S., se realizan juntamente con la menor el examen de paternidad mediante ADN, para salir de la incertidumbre de saber si el demandante era el padre biológico de la menor.

5. La prueba de genética de paternidad mediante AND, arrojó un resultado de Incompatibilidad - "SE EXCLUYE LA PATERNIDAD DE INVESTIGACION", demostrando así, que la menor MARIA JOSE BALANTA SAAVEDRA, no es hija biológica del señor JOSE YAMID BALANTA APONZA, razón por la cual incoa esta acción, estando dentro del término establecido por la Ley.

Con base a los anteriores hechos la parte actora pretende:

1.- Que mediante sentencia se declare que la niña MARIA JOSE BALANTA SAAVEDRA concebida por la señora KATHERINE SAAVEDRA MURILLO, nacida en esta ciudad el 09 de marzo de 2018 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 55731970 y NUIP No.1.150.694.744 de la Notaria Veintidós del Circulo de Cali, no es hija del señor JOSE YAMID BALANTA APONZA.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la niña MARIA JOSE BALANTA SAAVEDRA, no es hijo del señor JOSE YAMID BALANTA APONZA, se comunique a la Registraduria Nacional del Estado Civil, a la Notaria Veintidós Circulo de Cali, para los efectos a que haya lugar.

3. Que se condene en costa a la parte demandada, en caso de haber oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió conocer a éste despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que fue admitida al reunir los requisitos de ley, mediante auto No. 2579 del 06 de diciembre de 2019, ordenándose la notificación personal a la parte demandada, al Ministerio Publico a través de la Procuradora 65 Judicial II Familia Cali y a la Defensora de Familia del ICBF Adscritas al Despacho. Así mismo se requirió a la parte demandada para que informara el presunto padre biológico de la menor y disponer así su vinculación.

Notificada la parte demandada señora KATHERINE SAAVEDRA MURILLO, sin que contestara la demanda, mediante auto No. 24 del 14 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la información del presunto padre bilógico, quien oportunamente se pronunció, precisando que desconoce dicha información, razón por la cual y teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado a la parte actora, a través de proveído del 27 de febrero del año en curso, se dispuso correr traslado conforme lo prevé el artículo 228 y 386 del C.G.P. a la prueba de ADN arrimada a la demanda visible a folio 8 y 9, así como poner en conocimiento al Ministerio Publico a través de la Procuradora 65 Judicial II Familia Cali y a la Defensora de Familia del ICBF Adscritas al Despacho.

Finalmente se precisó que surtido dicho traslado y de no existir oposición alguna se dispondría tal y como lo establece el numeral 4° del artículo 386 Ibídem., traslado que se surtió en debida forma⁴⁷⁹, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Agotadas las etapas procesales pertinentes se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso.

El legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones, la que conlleva la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración en torno a que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última eventualidad.

El caso que nos atañe, debe ceñirse por los parámetros legales anteriores a la reforma contenida en la Ley 1060 de Julio 26 de 2006, es decir, debe mirarse lo que el código civil, vigente para la fecha de presentación de demanda, estipulaba en su articulado: **“ARTÍCULO 4o.** *El artículo 216 del Código Civil quedará así: Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.*”, es decir que para el evento que nos ocupa, el señor José Yamid Balanta Aponza, le asiste legitimidad dentro del término de 140 días después de que tuvo conocimiento, lo que ocurrió el 15 de agosto de 2019 y la demanda fue presentada en reparto el día 29 de noviembre de 2019.

Surge resaltar el resultado de la prueba de marcadores genéticos obrante a folios 8 y 9, prueba practicada por GENES¹, obrante en el proceso, que a la vista dice: **“...CONCLUSIÓN. Se EXCLUYE la paternidad en investigación”...**; resultado científico que da plena convicción en torno a la paternidad impugnada.

Entiéndase que las pruebas documentales aportadas a la controversia, se revisten de plena credibilidad (Artículo 244 del C.G.P.). Debe concluirse entonces, que en conjunto el caudal demostrativo y su análisis nos llevan a aseverar que se han verificado los supuestos necesarios para que prosperen las pretensiones demandadoras, en tal sentido, se declarará que MARIA JOSE BALANTA SAAVEDRA no es hija de JOSÉ YAMID BALANTA APONZA.

Finalmente advierte el Despacho que, pese a que se requirió tanto a la parte actora como a la demandada², para que informaran el presunto padre biológico de la menor, no fue posible obtener dicha información, dado que la parte actora,

¹ Laboratorio Acreditado y Certificado para la práctica de ADN (Información según Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC – Diciembre 2017)

² Auto Admisorio, folio 12.

manifestó desconocer el presunto padre y la parte demandada guardo silencio, razón por la cual, se exhortara a esta última para que realice todas las diligencias pertinentes a fin de establecer la verdadera filiación de la niña MARIA JOSE, atendiendo el interés superior del menor³.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR que la niña MARIA JOSE BALANTA SAAVEDRA nacida el día 09 de marzo de 2018, registrada en la Notaria Veintidós del Círculo de Cali, concebida por Katherine Saavedra Murillo, no es hija de JOSÉ YAMID BALANTA APONZA.

2.- COMUNICAR lo decidido a la Notaria Veintidós del Círculo de Cali - Valle, para que haga la anotación pertinente en el registro de nacimiento de la menor de edad niña MARIA JOSE BALANTA SAAVEDRA, bajo indicativo serial No. 55731970 y NUIP 1.150.694.744.

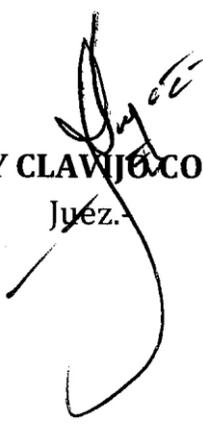
3.- SIN costas en esta instancia, como quiera que la parte demandada goza de amparo de pobreza.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

5.- EXHORTAR a la señora Katherine Saavedra Murillo, para que realice las diligencias pertinentes a fin de determinar la verdad filiación de su menor hija María José, en razón a lo considerado.

6.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWJÉ CORTES
Juez.

³ Artículo 8° de la Ley 1098 de 2006.